

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 25 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420230038500
Accionante:	CARMEN ROMERO MENDOZA C.C. 40.912.691
Accionado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL ISS - PARISS

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **CARMEN ROMERO MENDOZA** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL ISS - PARISS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CARMEN ROMERO MENDOZA
CC.	40.912.691
ACCIONADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL ISS - PARISS
RADICADO	1100131050042023-00385-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
DECISIÓN	Niega

Bogotá, D.C, 06 de octubre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la **CARMEN ROMERO MENDOZA** contra de la **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL ISS - PARISS**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante relato que el 18 de julio 2023, radico derecho de petición en la entidad accionada, en la cual solicito se expidiera a su nombre: 1. Certificados CETIL del tiempo laborado en el Instituto de Seguros Sociales (ISS) comprendido entre el 06 de septiembre de 1985 y el 25 de junio de 2003, 2. Certificado de la calidad de servidor público que ostentó, esto es la de Trabajador Oficial. 3. Certificación de acumulados o reportes de nómina del salario de los años 1999 – 2003 de servicio, sin que a la fecha de la presentación de la demanda existiera respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 18 de julio 2023.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada la **CARMEN ROMERO MENDOZA** y se notificó a la accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL ISS - PARISS** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

IV. INFORME ENTIDAD ACCIONADA

La accionada Patrimonio Autónomo de Remanente Del ISS - PARISS mediante memorial del 27 de septiembre de 2023, manifestó que mediante los Oficios de salida N° 202305070 y N°202305071 de fecha 28 de julio de 2023 dirigidos a la señora CARMEN ROMERO MENDOZA y a su apoderada CATALINA RESTREPO FAJARDO respectivamente, notificados a la dirección de correo electrónico “c.restrepo@crfasesores.com”, les indicó que se encontraban recaudando recopilación de información, razón por la cual se hacía necesario ampliar los términos para datos contestación a la petición.

Posteriormente, El PAR ISS en liquidación mediante oficios de salida N° 202305343 y N° 202305344 de fecha 11 de agosto de 2023 dirigidos a la señora CARMEN ROMERO MENDOZA y a su apoderada CATALINA RESTREPO FAJARDO, respectivamente, notificados en la dirección dispuesta en la petición, esto es “calle 109 N° 18 C 17 oficina 312 Edificio 109 Avenida Centro de Negocios de Bogotá”, recibido en calenda 14 de agosto de 2023, procedió a remitir lo solicitado.

Finalmente, el 24 de agosto de 2023, envió con destino a la parte actora, los oficios N° 202305570 y N° 202305571, a la dirección de correo electrónico, dispuesta por la peticionaria, esto es “c. restrepo@crfasesores.com” los certificados solicitados.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

4.4. Pruebas aportadas por las partes

- La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 5 a 7 del cuaderno 1.
- la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 27 a 62 del cuaderno 07.

4.5. Caso en concreto

Sea lo primero indicar que en relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los

términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene que la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición el 11 de agosto de 2023, recibida el 14 de agosto de 2023, en la dirección indicada y el 24 de agosto de la misma anualidad se dió un alcance a la respuesta en el derecho de petición, **el cual fue remitido al correo indicado por la parte accionante**, según documentales vistas a folios 24 a 48 del cuaderno 7, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

P.A.R.I.S.S. INSTITUTO AUTÓNOMO DE SEMANENTES
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LIQUIDACIÓN
NIR. 850.653-630-9

27

11 de agosto de 2023

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Señor (a):

Catalina Restrepo Fajardo

Calle 109 N° 18c - 17 Oficina 312 Edificio 109 Avenida Centro De Negocios
c.restrepo@cafesores.com

Bogotá
Distrito Capital

Saludo No. 202305344

15/05/2015

Respuesta a la solicitud No. : 2023053093

Fecha de radicación de la solicitud: 18/07/2023

Respetada señora Catalina, recibo un cordial saludo.

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, el cual actúa en calidad de heredera de la señora Carmen Romero Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.312.591 y dando alcance a los oficios Nos. 202305070 y 202305071 de fecha 28 de julio del 2023, le manifestamos lo siguiente:

En atención a la CLAUSULA CUARTA del Otrosí No. 2 del 29 de marzo de 2019 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 suscrito entre el ISS en Liquidación y LA SECRETARÍA PÚBLICA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., -cedido al Ministerio de Salud y Protección Social se facultó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado a expedir y suscribir las certificaciones laborales y formatos CLEBP de extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales y de las Empresas del Estado Esclerodias.

Ahora bien, con respecto a su solicitud, estamos adjuntando en tres (03) páginas, Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETL No. 2020058300563074696202 de fecha 12 de mayo de 2020 y corresponde al señora Carmen Romero Mendoza, información disponible extraída de los archivos magnéticos y bases de datos pertenecientes a la extinta ENTIDAD en meración.

11 de agosto de 2023

1

Call 651 86 - 44 - Santo Domingo AZO - Bogotá, D.C. - PEX 0015564005
arbolvareza001@gmail.com/telafido.com.co - www.senadis.com.co

RECIBIDO
DIPLOMA DE COMPROBACIÓN
DE PAGO DE LA C.P. 3
N° 450 2023
15/05/2015

P.A.R.I.S.S.S.I. | INFORME AUTÓNOMO DE MEDIANTE ENTIDAD
 No. 030.053.630-9

015/2015

Salida No. 202305344

Así mismo, estamos adjuntando en tres (03) páginas, Certificación Electrónica de los Valores Laborales CETIL No. 20200508300536399474530283 de fecha 12 de mayo de 2020 y corresponde al tiempo laborado por la señora Carmen Romero Mendoza de la extinta ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, información disponible extraída de los archivos magnéticos y bases de datos pertenecientes a la extinta Entidad en mención.

Así mismo, estamos adjuntando en tres (03) páginas Certificación Valores No. 1979 de fecha 09 de agosto de 2023, donde se encuentra la calidad que ostento la señora Carmen Romero Mendoza en el tiempo de vinculación con el extinto Instituto de Seguros Sociales.

Con relación a su solicitud, en el cual requiere certificado de acumulados de salario entre los años 1999 al 2003, tiempo de vinculación de la señora Carmen Romero Mendoza con el extinto Instituto de Seguros Sociales, le manifestamos que, en la Certificación Valores No. 1979 de fecha 09 de agosto de 2023, se certifican los únicos valores correspondientes a este periodo, siendo la única información de acumulados encontrada en la base de datos de nóminas pertenecientes a la extinta entidad.

Ahora bien, para dar respuesta a su solicitud de certificación de la calidad y los valores pagados en el tiempo de vinculación de la señora Carmen Romero Mendoza con la extinta ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, nos permitimos manifestarle que estamos adelantando las actividades tendientes a la búsqueda de los documentos necesarios con el propósito de atender estos puntos de su solicitud, por lo cual, una vez tengamos esta información, le será enviada en los próximos días a su dirección de notificación.

Cordialmente,

11 de agosto de 2023

Calle 91 No. 5 - 44 - Barrio Chaparrero Alto - Bogotá, D.C. - PBX 6019554406
 archivoinformacion@issajudicado.com.co | www.issajudicado.com.co

 P.A.R.I.S.S.S. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN NÚ. 830.053.830-9		015/2019	
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023		Saludo No. 202305570	
Señor (a):			
Carmen Romero Mendoza			
Calle 109 No 18c - 17 Oficina 312 Edificio 100 Avenida Centro De Negocios c.restrope@corfasesores.com			
Bogotá Distrito Capital			
Respuesta a la solicitud No. : 202305393			
Fecha de radicación de la solicitud: 18/07/2023			
Respecto señora Catalina, reciba un cordial saludo.			
Con el fin de dar alcance al oficio de salida No. 202305344 de marzo 11 de agosto de 2023 y para dar respuesta de fondo a su solicitud, el cual actúa en calidad de apoderada de la señora Carmen Romero Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.691, le manifestamos lo siguiente:			
En atención a la CLAUSULA CUARTA del Otrosí No. 2 del 29 de marzo de 2019 a cargo de la Fiduciaria MONTESA, No. 015 de 2015 suscrito entre el ISS en liquidación y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRAN S.A., cedido al Ministerio de Salud y Protección Social se facultó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado a expedir y suscribir las formalizaciones laborales y formatos CLEB de extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales y de las Empresas del Estado Escindidas.			
En ese sentido, estamos adjuntando en tres (03) páginas Certificación Valores No. 1983 de fecha 24 de agosto de 2023, donde se encuentra la calidad que ostento la señora Carmen Romero Mendoza en el tiempo de vinculación con la entidad ESE José Prudencio Padilla, así mismo, le estamos enviando los valores encontrados desde el mes de julio de 2023 hasta septiembre de 2026, siendo esta la información que se encuentra en los archivos management de nómina dejados en custodia por la entidad entidad.			

[illegible]

Conforme lo anterior es claro que, la entidad accionada dio contestación a la petición de la cual se solicita el amparo deprecado, el 14 de agosto con alcance el 24 del mismo mes y año, notificando a la accionante a la dirección física y correo electrónico indicado por la parte actora en la petición del 18 de julio de 2023, razón por la cual se negará el amparo solicitado, pues no existe vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **CARMEN ROMERO MENDOZA**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230038500 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Jue 2023-10-19 14:36

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **9** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230038500** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	jueves, 19 de octubre de 2023
Número Expediente	11001310500420230038500
Relación de Archivos	
- 01Tutela.pdf -->120312 Bytes - 02ActaReparto20192.pdf -->420515 Bytes - 03Pruebas.pdf -->552781 Bytes - 04Anexos.pdf -->306906 Bytes - 05AutoAdmisorio.pdf -->98521 Bytes - 06SoporteNotificacionAutoAdmite.pdf -->359447 Bytes - 07RespuestaTutela.pdf -->4472371 Bytes - 08FalloDeTutelaNiega.pdf -->449456 Bytes - 09SoporteNotificacionFallo.pdf -->419406 Bytes	

Cantidad 9

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230038500

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.